



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 1138 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022**“Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Intendente JHON CUELLAR PEREZ de la Estación de Policía de Montecristo, Bolívar presento ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 2905 del 05 de diciembre de 2022 dando traslado a esta CAR por competencia de la petición instaurada por el señor HUMBERTO DE JESUS PAJARO CHICO Residente del Municipio de Montecristo, Bolívar, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento la queja de la presunta tala indiscriminada en varios cerros circundante de la cabecera municipal, por parte de los señores JHON FERNANDO ROCHA y CARLOS YEPES, cerros que se ubican en la parte de atrás del barrio el Silencio en el Municipio de Montecristo - Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso *“veo con gran preocupación como a la vista de las autoridades se ha venido deforestando los cerros circundante de la cabecera municipal, esto sin contar ni con las autorizaciones ni con los permisos requeridos, es bien sabido que el señor Jhon Fernando Rocha por un lado ha deforestado y talado indiscriminadamente el cerro que se ubica en la parte atrás del barrio el Silencio sin ningún tipo de autorización para realizar esa acción, mientras que al frente realiza la misma acción de deforestación y tala de árboles sin autorización el señor Carlos Yepes, todo esto bajo la mirada de las autoridades y funcionarios públicos del municipio quienes se quedan de brazos cruzados y con sus constantes visitas al lugar acólitan estas conductas criminales, y esto sabiendo las autoridades del municipio, los funcionarios de la alcaldía y, los señores Rocha y Yepes, que eso es una zona de reserva forestal (...).*

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados “.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el solicitante e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General CSB

Exp.2022-397

Proyectó: Ilse Menco – Contratista CSB

Aprobó: Dr. Farith Navarro Ramírez – Secretario General